



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JNI/106/2022

PARTE ACTORA: DOMINGO GUSTAVO GARCÍA ALCÁZAR Y FRANKLY RODRÍGUEZ MÉNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA¹.

MAGISTRATURA PONENTE: LICENCIADO JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO².

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a tres de mayo de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-397/2022** emitido el pasado veintisiete de diciembre del dos mil veintidós³, por el Consejo General por el que calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de San Mateo Piñas, Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

1.1. Elección ordinaria 2019. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-337/2019, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento

¹ En adelante Consejo General.

² Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención al respecto.

de San Mateo Piñas, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

1.2. Método de elección. El veintiséis de marzo, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, el Consejo General aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de San Mateo Piñas, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-116/2022, que identifica el método de elección.

1.3. Elección. El trece de noviembre, se llevó a cabo la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Mateo Piñas, Oaxaca; por lo que las personas electas se desempeñarán en el cargo durante el periodo 2023-2025, quedando integrado el Ayuntamiento de la siguiente manera:

PERSONAS ELECTAS PARA LAS CONCEJALIAS 2023-2025		
CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	LILIA GEMMA GARCÍA SOTO	NO SE ELIGE
SINDICATURA MUNICIPAL	MARCOS GARCÍA GARCÍA	NO SE ELIGE
REGIDURÍA DE HACIENDA	MAGNO ALONSO FLORES	EVER GARCÍA ALMARAZ
REGIDURÍA DE RECLUTAMIENTO	ANTONIO GARCÍA MÉNDEZ	JUAN JOSÉ RAMÍREZ GARCÍA
REGIDURÍA DE SALUD	EULALIA SÁNCHEZ MARTÍNEZ	IRACEMA GARCÍA SANTOS
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ANALÍ MÉNDEZ GARCÍA	PATRICIA GARCÍA GARCÍA
REGIDURÍA DE OBRAS	PAFNUNCIO GARCÍA GABRIEL	JUAN CARLOS ROJAS GARCÍA

1.4 Acuerdo de calificación de la elección ordinaria. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-397/2022 de veintisiete de diciembre el Consejo General, determinó calificar como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Mateo Piñas, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.



1.5 Presentación de demanda. Inconformes con lo anterior, el veintinueve de diciembre, la parte actora interpuso el presente medio impugnativo en la Oficialía de Partes de este Tribunal; por lo que, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **JNI/106/2022**, asimismo, ordenó turnarlo a esta ponencia para la sustanciación respectiva.

1.6 Radicación en ponencia y requerimientos. Por acuerdo de treinta de diciembre, el Magistrado instructor, tuvo por recibido en la Ponencia, el expediente **JNI/106/2022**, asimismo hizo diversos requerimientos para la resolución de este juicio, entre ellos a la autoridad responsable, para que conforme a lo establecido en los artículos 17 párrafo 1 y 18 de la Ley de Medios, realizara el trámite de Ley.

1.7 Recepción de documentación y requerimientos. Mediante proveído de treinta de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad responsable, cumpliendo con las obligaciones del trámite de Ley, asimismo se realizan diversos requerimientos para efecto de allegarse de más elementos para emitir el pronunciamiento correspondiente.

1.8 Admisión, cierre y remisión de autos. En su oportunidad se admitió el juicio y se cerró la instrucción, turnando a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, los autos de los citados juicios a efecto de que señalara fecha y hora de resolución de los mismos.

1.9 Fecha para sesión. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, señaló las trece horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la Entidad, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía, tanto en los municipios que se rigen por régimen de partidos políticos, como los que se rigen por sistemas normativos indígenas, Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos⁴; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁵.

Entonces, si en el presente asunto, acude una persona que aduce una vulneración a sus derechos político electorales, tanto en su vertiente de ser votada, ello, a partir del parámetro de autonomía y libre determinación definido en el artículo 2º de la Constitución Federal, es evidente que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional.

3. CUESTIÓN PREVIA.

PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Del escrito de demanda se advierte que los actores refieren como acto impugnado el acuerdo del Consejo General IEEPCO-CG-SIN-409/2022(SIC); sin embargo, del estudio del mismo se advierte que el acuerdo en mención pertenece a la calificación de la elección de un municipio diverso.

Esto, no pudiera llegar a tener consecuencias que afecten la pretensión de la parte promovente, puesto que, a pesar de la evidente falta en la precisión del acto impugnado en el escrito de demanda, es claro que del total de argumentos y alegaciones esgrimidas, están encaminados a combatir la

⁴ En adelante Constitución Federal

⁵ En adelante Constitución Local



elección ordinaria de San Mateo Piñas, Oaxaca, por lo que resulta necesario precisar que el acto impugnado es el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-397/2022**.

Incluso, en el informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, se advierte que se hace referencia al acuerdo del Consejo General **IEEPCO-CG-SNI-397/2022**, como el de correspondencia, y, en ese mismo sentido la documentación que remite deja patente tanto el Municipio, elección y acuerdo de que se trata este medio impugnativo, es decir la elección ordinaria del trece de noviembre en el municipio de San Mateo Piñas, Oaxaca calificada mediante acuerdo el **IEEPCO-CG-SNI-397/2022**.

4. PROCEDENCIA

Se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 9, 82, 87, 88 y 89 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en las que constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, señalan domicilio para recibir notificaciones, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de la demanda.

En cuanto a la identificación del acto impugnado a pesar del error en la demanda en la clave del acuerdo que se impugna, en el apartado de cuestión previa ha quedado superado el error, por tanto, se estima que se cumple con la identificación del acto impugnado y por ende en la forma de la presentación.

b) Oportunidad. El artículo 82, de la Ley de Medios, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los

cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, el acto que reclaman los actores es el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-397/2022**, de veintisiete de diciembre, por el que el Consejo General calificó como jurídicamente válida la elección de concejales del municipio de San Mateo Piñas, Oaxaca, la presentación de la demanda es oportuna, es decir, dentro de los cuatro días establecidos en la Ley.

En el juicio, los promoventes manifiestan haber tenido conocimiento del acto impugnado el veintisiete de diciembre, presentando su escrito de demanda el veintinueve de diciembre, por lo tanto, el escrito de demanda fue presentado de manera oportuna, es decir, dentro de los cuatro días establecidos en la Ley de medios.

Debe tenerse en cuenta que si bien, la controversia se relaciona con un proceso, este se encuentra inmerso en el régimen de los sistemas normativos internos; en ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que en elecciones relacionadas con usos y costumbres no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos⁶.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de quienes promueven, quienes se ostentan en su carácter de candidato a la presidencia del Municipio de San Mateo Piñas, Oaxaca y representante ante la Comité Electoral, y controvierten el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-397/2022**, emitido por el Consejo General, por el que calificó de válida la elección de concejalías del Ayuntamiento de San

⁶ En términos de la jurisprudencia 8/2019 de rubro: “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”



Mateo Piñas, y pretenden que se revoque la referida elección y se ordene realizar nuevamente la elección.

Así, para el análisis de los agravios se estima procedente la legitimación e interés jurídico, además que el carácter que ostentan no fue controvertido por la responsable.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. IRREPARABILIDAD DEL ACTO

Este Órgano Jurisdiccional ha sostenido de manera reiterada que en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos indígenas no aplica la regla de **irreparabilidad** de la violación reclamada, debido a las circunstancias en las que estas se desarrollan, califican y se toman protesta quienes fueron electos, ya que la norma no prevé plazos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.

Ciertamente, en la **jurisprudencia 8/2011** de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**⁷, señala que frente a la irreparabilidad de los actos, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, pues ello es acorde con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han

⁷ Consultable en la página en la página de Internet de este Tribunal en el apartado “IUS electoral”: <http://te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm/>

emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En ese sentido, se ha concluido que teniendo en cuenta que en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación del estado de Oaxaca, únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección - lo que pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta - , deberá obviarse la irreparabilidad de los actos, para dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva, medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, según se prevé en el precepto 2, de la Constitución Federal.

Atendiendo el mencionado criterio, se considera que en el caso no existe impedimento derivado de la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del Ayuntamiento de San Mateo Piñas, Oaxaca, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia

6.1.1 Planteamientos del caso

Comparece ante este Tribunal Domingo Gustavo García Alcázar y Frankly Rodríguez Méndez, quienes se ostentan como candidato a la Presidencia Municipal de San Mateo Piñas, Oaxaca, y su representante respectivamente en la asamblea general comunitaria celebrada en aquel municipio, el trece de noviembre.

La parte actora controvierte el acuerdo del Consejo General IEEPCO-CG-SNI-397/2022, por el que se calificó de jurídicamente válida la elección de referencia.



En esencia, la parte actora, refiere que el acuerdo del Consejo General lesiona los derechos político electorales tanto de la Comunidad, como los propios.

Ello porque en su concepto, en la asamblea de elección calificada de válida se modificó indebidamente el sistema electivo, se obstruyó el derecho político electoral tanto de votar como de ser votadas y votados, asimismo, se trastocó el principio de imparcialidad y de certeza, lo anterior por un presunto indebido actuar del órgano electoral comunitario, en favor de la candidata ganadora, y por otro lado, la violación al principio de certeza lo hace depender de la indebida nulidad de votos que, en su concepto, fueron emitidos en su favor, los cuales, fueron materia de recuento sin que se cumplieran las mínimas garantías de certeza por parte de la autoridad electoral comunitaria.

Particularmente la parte actora sostiene que el dos de octubre, se celebró una asamblea general previa a la elección, en donde se acordó la forma en que se desarrollaría la elección de aquel Municipio, específicamente en aquella ocasión, se acordó que la votación sería mediante boletas, en las que cada asambleísta anotaría el nombre de la persona candidata que estimara idónea, a alguno de los doce cargos, del mencionado Ayuntamiento, para ello, además, según lo narra la parte actora, se debía realizar un padrón para permitir el sufragio.

Respecto a tales reglas, la parte actora señala que se trastoca el derecho de autonomía de la Comunidad, pues, desde su perspectiva, indebidamente se modificó el sistema de elección previamente acordado, vulnerando con ello, como se indica, la decisión de la asamblea general comunitaria.

La parte actora se queja de que debido a la estrecha relación que guarda la ciudadana Lilia Gemma García Santos,

(ganadora de la elección) con los representantes de la Comité Electoral, motivo por el que se inconformaron en tiempo y forma ante esa autoridad, pero nunca procedió la inconformidad; cuestión que afectó la independencia y objetividad del Comité Electoral, teniendo preferencia por la ciudadana mencionada.

Para la parte actora, dicha irregularidad puede constatarse a partir de que a partir de que Fredy García García, miembro del Comité Electoral, obtuvo el cargo de Tesorero Municipal, ello en agradecimiento a su complicidad, según lo afirma; en ese sentido estima que la independencia y objetividad del Comité Electoral fue nula, provocando con ello irregularidades graves como lo refiere en su escrito de demanda.

Menciona que la jornada electoral estaba señalada para las ocho de la mañana, pero esta se desfasó tres horas por la negligencia del Comité Electoral, por su impuntualidad; aunado a que se inició con una asamblea informativa dirigida por el presidente y síndico municipal.

Indican que indebidamente, el Comité Electoral y la autoridad municipal restringieron el derecho de votar de la ciudadanía, lo anterior porque según su dicho, para el cargo de presidente municipal se recibieron dieciocho propuestas, pero la autoridad municipal y el Comité definieron que solo participarían cinco de las dieciocho propuestas, esto, refiere la parte actora, fue contrario a lo acordado en la asamblea de dos de octubre, situación que desde su perspectiva debió consultarse a la Asamblea General.

Asimismo, los asambleístas realizaron observaciones sobre el mecanismo implementado por el Comité y las autoridades municipales, quienes intervinieron con la policía estatal, reprimiendo la libertad de expresión, lo que trajo el desagrado y confusión de la ciudadanía, iniciando la elección hasta las



dieciséis horas; lo que ocasionando que aproximadamente ciento treinta personas se retiraran sin emitir su voto debido que el camino a sus comunidades es largo.

Asimismo, señalan que aproximadamente a cincuenta personas se les impidió el ejercicio del voto, debido a que no habían integrado la lista del padrón electoral comunitario.

En ese orden de ideas, la parte actora indica que, debido a la hora en que se realizó la elección y la falta de luz existió dificultad por parte de asambleístas para anotar el nombre de las personas candidatas, ello, aunado al grado de analfabetismo de la ciudadanía, pues desde su punto de vista, se cometieron imprecisiones al escribir el nombre de la parte actora, por ello, señala que se consideraron nulos diversos votos en su favor.

En virtud de lo anterior, y toda vez que no se hicieron del conocimiento de la asamblea el número de votos nulos, así como la forma en que se declararon nulos, asambleístas exigieron que se respetara lo acordado en la convocatoria de elección, donde se definió que los votos se declararían nulos, cuando la escritura fuera confusa y generara dudas, que la boleta sea distinta a la que autorizó la autoridad electoral, la boleta aparezca en blanco, el nombre de la persona no aparezca dentro del listado propuesta por la asamblea o en algún padrón de las comunidades.

Según lo narra la parte actora, la respuesta del Presidente del Comité Electoral fue que se habían realizado adecuaciones para la anulación de votos, lo cual, estima, es prueba del respaldo de la autoridad electoral comunitaria en favor de la candidata a la presidencia municipal que resultó electa, ello porque además, sostiene que, con el número de votos Domingo Gustavo Diaz Alcázar aventajaba en la elección a la presidencia.

En el mismo sentido, menciona que los votantes escribieron mal su nombre y estos votos fueron considerados como nulos, y que el número de votos nulos no se mencionó y se guardaron en un paquete, sin levantar un acta circunstanciada de este hecho.

Consecuencia de ello, Domingo Gustavo Diaz Alcázar solicitó el día quince de noviembre al Comité el recuento de votos, a lo que el inmediato dieciséis de noviembre, el Comité respondió mediante oficio, informando que se llevó a cabo un recuento y una recomposición en la votación, en la que igualmente no había cambio de ganador; menciona que no se le convocó al recuento y con ello se rompió con el principio de certeza, pues las boletas pudieron ser fácilmente manipulables.

Finalmente, señalan que no se permitió votar a personas con credencial vigente, bajo el argumento que no alcanzarían las boletas, a excepción de que si se esperaban por si sobraban, y que el interés del Comité se reflejaba en omitir los votos de las personas procedentes de las rancherías que apoyaban al hoy actor.

6.1.2. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁸.

El Instituto considera infundados e inoperantes los agravios de los promoventes toda vez que ese Instituto se encuentra legalmente facultado para calificar el acuerdo por el que se declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Mateo Piñas, Oaxaca, celebrada el día trece de noviembre, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de

⁸ En adelante IEEPCO



regularidad constitucional, por ello refiere que no ha incurrido en violación que vulnere el sistema normativo de la Comunidad.

Señala que la decisión de formar un padrón electoral no fue de los agentes municipales, fue una decisión tomada por el Comité Electoral Municipal en conjunto con la Autoridad Municipal, como se advierte en la Convocatoria la cual fue difundida mediante Asamblea General en las veintiséis comunidades que integran el Municipio, por lo que también fue consenso de la asamblea la creación de dicho padrón, por lo que considera que dicho padrón está dentro del marco de legalidad.

Asimismo, obra el oficio sin número signado por personas de San Mateo Piñas, Oaxaca, presentaron escrito consistente en su inconformidad, a efecto de que se declare la nulidad absoluta de la asamblea de elección de fecha trece de noviembre del dos mil veintidós, ya que se realizó indebidamente con una minoría de ciudadanos, así mismo se incumplió con el reglamento que estableció en la convocatoria, el cual dice que los candidatos deberán estar registrados en el padrón comunitario, ya que de los candidatos que fueron votados, manifestaron que dos de ellos no pertenecen a la comunidad de San Mateo Piñas, Oaxaca.

De lo anterior advierte que la Asamblea de elección comunitaria del municipio de San Mateo Piñas, Oaxaca, se llevó a cabo con un quórum de seiscientos noventa y dos personas, que comparado con la elección dos mil diecinueve en donde se contó con un quórum legal de setecientos cuatro personas, la diferencia es de más diez personas por lo que es mínima, en tanto, existía el quórum legal para llevar a cabo la elección.

Así mismo, señala que los inconformes manifestaron que dos personas, no contaban con los requisitos para ser propuestos para ocupar un cargo de elección popular que, si bien ambas personas contendieron para ocupar un cargo del referido Municipio, ante esta autoridad no se advierte prueba fehaciente que acredite su dicho, y toda vez que los mismos no fueron electos para el cargo propietario y suplente, por tanto, no existe materia de análisis.

En cuanto a lo expresado respecto a los acuerdos tomados en asamblea, que a consideración de los inconformes, incumplen con lo establecido por los propios, esa autoridad considera que en virtud de haber sido acordados en Asamblea, misma que es la máxima autoridad del Pueblo, en respeto a la autonomía y a la libre determinación de las comunidades que se rigen por sistemas normativos, así como a su autogobierno.

Lo anterior además de conformidad con lo establecido en el artículo 2, apartado A, de la Constitución Federal, en observancia al derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y tomando en consideración que en el orden Constitucional y en el ámbito internacional se privilegian las prácticas de una comunidad indígena en la elección de sus autoridades.

Es en esa estima, la responsable considera que no existen razones para invalidar la elección, pues con ello generaría un vacío de la autoridad en la Comunidad que conllevaría a un conflicto interno, por tanto, debe prevalecer la elección.

6.1.3. Síntesis de los agravios.

En concordancia con lo estipulado en el artículo 83, numeral 4, de la Ley de Medios, en el análisis de los motivos de disenso



de la parte actora, se procederá a la suplencia total de la deficiencia de su queja.

En ese tenor, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica⁹; en esencia, se estima que derivado de los argumentos vertidos por la parte actora los agravios pueden agruparse de la siguiente forma:

Modificación del sistema electivo, y obstrucción de derechos político electorales de la ciudadanía.

- Retraso en el inicio de la asamblea electiva y del inicio de la votación
- Incumplimiento al acuerdo de asamblea previa y de los mecanismos de propuestas de candidaturas
- Abandono de la asamblea por ciento treinta ciudadanos
- Obstrucción de ejercicio del voto de cincuenta ciudadanos

Violación al principio de imparcialidad

- De autoridades con favoritismo a la candidata ganadora

Falta de certeza en los resultados

- La indebida determinación de nulidad de votos
- Inconsistencias en el recuento de votos

6.1.4. Pretensión de la parte actora.

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal revoque el acuerdo controvertido y en consecuencia califique como jurídicamente no válido el proceso electivo comunitario del Municipio de San Mateo Piñas, Oaxaca, así como ordenar que se realice una nueva elección.

⁹ A la luz de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”

Cabe aclarar que atendiendo la naturaleza del sistema normativo de San Mateo Piñas, Oaxaca, se vota en una misma boleta por todos los cargos a elegir, es decir en una misma boleta se emiten los votos de presidente municipal, síndico y todas las regidurías que forman el Ayuntamiento, así como las suplencias de las regidurías.

Es importante hacer esta mención, debido a que los hoy actores se presentaron a juicio únicamente impugnando la elección de presidente municipal, por lo que se tiene que el resto de cargos elegidos y sus respectivas suplencias no son objeto de estudio, dado que no fueron impugnadas, por tanto estas han quedado firmes, no así la elección atinente a la presidencia municipal, la cual sí es objeto de estudio en esta sentencia.

6.1.5. Suplencia de la queja y análisis contextual.

Este Tribunal ha sostenido un criterio en el que, tratándose de sistemas normativos internos, el juicio valorativo de sus resoluciones debe de atenderse de conformidad al contexto de la comunidad de que se trate, en su caso, tomando en cuenta el conflicto que se advierta¹⁰.

Ello, además, es acorde con los líneas de interpretación establecidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que, al analizar los agravios debe suplir la deficiencia de la queja, aun la ausencia total y advertir el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, así como, la sana crítica, el buen derecho, el recto raciocinio y las máximas de la experiencia¹¹.

¹⁰ Véase la ejecutoria JDC/6974/2022 y sus acumulados, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro; **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 2009, número 3, pp. 17-19. 4a. Época.



Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Ahora bien, de ser el caso, la acreditación de la hipótesis de nulidad de la elección, debe advertirse, con los matices que correspondan al sistema normativo analizado, sobre la base del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ya que, la aludida nulidad, es la máxima sanción en materia electoral, por ello, se hace indispensable que las irregularidades reclamadas queden efectivamente comprobadas¹².

- **Contexto del conflicto**

Como se adelantó en supra líneas, la Sala Superior ha señalado¹³ que, es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo

¹² Véase la ejecutoria SX-JDC-1081/2021, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**”

individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualiza un conflicto **intracomunitario**, en razón de lo siguiente:

La comunidad de **San Mateo Piñas**; llevó a cabo la asamblea comunitaria de elección ordinaria de sus autoridades municipales para el periodo 2023-2025, celebrada el trece de noviembre, misma que fue calificada como **válida** por el Consejo General del IEEPCO, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-397/2022.

Ahora bien, en el Juicio Electoral que hoy se resuelve, se impugna la validez de la elección ordinaria de la citada Comunidad, aduciendo entre otras cosas, que se alteró el sistema normativo interno.



De ahí que, el conflicto intracomunitario que se presenta en el Ayuntamiento de San Mateo Piñas, Oaxaca; **es entre los miembros de su propia comunidad**, pues se advierte una división en la Comunidad, por una parte, las autoridades electas y por la otra, uno de los candidatos contendientes.

En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral del Ayuntamiento de San Mateo Piñas, Oaxaca, Oaxaca; privilegiando la maximización de su autonomía¹⁴.

Contexto general.

Previo al análisis de los agravios hechos valer, se estima conveniente establecer el contexto del Municipio, porque es un criterio reiterado que, para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Internos, es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Esto, en atención a la visión que se debe tener al momento de abordar los asuntos de esta índole es distinta; de ahí que la resolución de cada conflicto en donde se involucran los sistemas normativos internos de las comunidades originarias, requiere ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

Por tanto, enseguida se expondrán aquellos datos disponibles de consulta pública¹⁵, que permiten conocer de mejor forma el contexto del Municipio.

¹⁴ Es aplicable por analogía y en lo conducente: la Jurisprudencia 9/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)." Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

¹⁵ Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/#collapse-Resumen>

Ubicación¹⁶

Entre los paralelos 15°54' y 16°03' de latitud norte; los meridianos 96°15' y 96°25' de longitud oeste; altitud entre 400 y 2 500 m.

Colinda al norte con los municipios de San Marcial Ozolotepec, Santa María Ozolotepec y Santiago Xanica; al este con los municipios de Santiago Xanica y Santa María Huatulco; al sur con los municipios de San Pedro Pochutla y Pluma Hidalgo, al oeste con los municipios de Pluma Hidalgo y San Marcial Ozolotepec.

Ocupa el 0.17% de la superficie del Estado. Cuenta con 47 localidades.



Población¹⁷.

La población total de San Mateo Piñas en 2020 fue 2,021 habitantes, siendo 49.2% mujeres y 50.8% hombres.

POBLACIÓN FEMENINA 995.

¹⁶ Consultable en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20253.pdf

¹⁷ Consultable en: <https://datamexico.org/es/profile/geo/san-mateo-pinas#population-pyramid>



POBLACIÓN MASCULINA 1,026.

Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron 10 a 14 años (193 habitantes), 5 a 9 años (177 habitantes) y 0 a 4 años (156 habitantes). Entre ellos concentraron el 26% de la población total.

Lengua¹⁸.

La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue 158 personas, lo que corresponde a 7.82% del total de la población de San Mateo Piñas.

Las lenguas indígenas más habladas fueron Zapoteco (151 habitantes), Mixteco (5 habitantes) y Chontal de Oaxaca (1 habitantes).

Niveles de escolaridad¹⁹.

En 2020, los principales grados académicos de la población de San Mateo Piñas fueron Primaria (769 personas o 61.5% del total), Secundaria (376 personas o 30.1% del total) y Preparatoria o Bachillerato General (71 personas o 5.68% del total).

Procedimiento de elección²⁰.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que, cuando se trata de juicios donde se involucren derechos de pueblos y comunidades indígenas, la persona operadora jurídica debe de impregnarse del contexto de la controversia, de suerte que se analicen los conflictos que afectan a la comunidad, así como las reglas e instituciones que se han otorgado.

¹⁸ Consultable en: <https://datamexico.org/es/profile/geo/san-mateo-pinas#indigenous-dialect>

¹⁹ Consultable en: <https://datamexico.org/es/profile/geo/san-mateo-pinas#schooling-levels>

²⁰ Consultable en:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/116_SAN_MATEO_PINAS.pdf

En ese sentido y acorde a las líneas interpretativas emanadas del mencionado Tribunal Federal se estima prudente analizar el perfil electivo de aquel ayuntamiento, en el entendido que, mediante la sentencia del juicio JDCI/94/2019²¹- la cual es firme-, este Tribunal ya realizó el análisis de las elecciones de los años dos mil diez, dos mil trece, y en la misma se establecieron las reglas del proceso inmediato anterior al que se estudia, es decir dos mil diecinueve, de suerte que, únicamente en este apartado se referirá al proceso electivo dos mil veintidós, lo que no significa que este Tribunal acuda a las reglas de los pasados procesos electivos, si en el caso resulta relevante.

Eligen en Asamblea General Comunitaria.

Las y los asambleístas proponen a las candidatas y candidatos de manera directa, la ciudadanía emite su voto a través de boletas que son depositadas en urnas.

Los actos previos de elección, son los siguientes:

- La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria para la Asamblea General.
- Participan en la Asamblea hombres y mujeres originarias del municipio, así como representantes municipales.
- La Asamblea tiene como finalidad establecer las reglas y normas para el nombramiento de las Autoridades municipales.
- Se nombra un Comité Electoral Municipal, conformado por una Presidencia, Secretaría y dos Escrutadores(as).
- El Comité es el encargado de organizar y presidir la elección.

²¹ Véase la sentencia JDCI/94/2019, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el treinta de octubre de dos mil diecinueve, lo cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios.



Establecido lo anterior, la elección de las autoridades se realiza conforme a lo siguiente:

- El Comité Electoral Municipal emite la convocatoria para la Asamblea de elección.
- La convocatoria se elabora de manera escrita y se publica en los lugares más concurridos del municipio; además se difunde por perifoneo.
- Se convoca a hombres, mujeres, personas originarias y habitantes de la Cabecera Municipal, de la Agencia de Policía y Núcleos Rurales;
- La Asamblea Comunitaria se lleva a cabo en la cancha Municipal de San Mateo Piñas.
- El Comité Electoral Municipal se encarga de conducir la elección;
- Las y los asambleístas proponen a las candidatas y candidatos de manera directa, la ciudadanía emite su voto a través de boletas que son depositadas en urnas.
- En Asamblea se proponen a 10 personas candidatas para cada uno de los 7 cargos municipales y se les asigna un color.
- Se considera nulo el voto cuando: boleta esté en blanco, si marca dos o más colores, si se marca toda la boleta electoral.
- Para el caso de las Regidurías, quien obtenga el mayor número de votos será el propietario(a) y el que le sigue en votos será suplente;
- Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la Cabecera Municipal, Agencia de Policía y Núcleos Rurales. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas.
- Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, en la que firma y

sellan el Presidente Municipal Constitucional, Comité Electoral Municipal.

- La documentación se remite al IEEPCO.

En el proceso electoral dos mil diecinueve no se presentaron controversias. En los antecedentes disponibles se observa que los Ciudadanos y ciudadanas se inconformaron ante el Tribunal Electoral local por los actos preparativos a la elección del año dos mil trece, dando lugar al Cuaderno de Antecedentes C.A/380/2013, que se resolvió reencauzándolo al IEEPCO; ahí se instauró una mesa de mediación alcanzando acuerdos para llevar a cabo la elección.

6.1.6. Marco normativo relevante

El artículo 2, párrafo primero, de la Constitución Federal reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimiento y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.



Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, Constitución Local, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

➤ **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

En sus artículos 3 y 4 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Así, en su artículo 5, reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

➤ **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**

Prevé en su artículo 2 párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad.

El artículo 8, del convenio, en su apartado dos, refiere que *“dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”*.

Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

➤ **Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca**

En su artículo 8 establece que la autonomía de los pueblos y comunidades se ejercerá a nivel del municipio, de las agencias municipales, agencias de policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios.

➤ **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca²²**

El numeral 15, de la Ley de Instituciones, señala que en aquellos municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

El numeral 273 del referido ordenamiento reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del estado de Oaxaca a la libre determinación

²² En lo subsecuente, *Ley de Instituciones*.



expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Finalmente, el numeral 278, de la Ley de Instituciones, establece que, los ayuntamientos que se rigen por el régimen de sistemas normativos indígenas, el IEEPCO, a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, solicitará a las autoridades municipales, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito mediante acta de Asamblea General Comunitaria sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios.

➤ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la Sala Superior ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores²³, en esencia:

- ❖ Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por

²³ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

- ❖ Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno²⁴.

➤ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La Sala Superior ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende²⁵:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus

²⁴ En términos de la jurisprudencia 37/2016. **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.

²⁵ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**”.



intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La Sala Superior ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas²⁶.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

²⁶ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La Sala Superior consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones²⁷.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

6.1.7 Perspectiva intercultural

La Sala Superior²⁸, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

²⁷ Véase la sentencia **SUP-REC-422/2019**.

²⁸ A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”



Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad²⁹.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata**.

²⁹ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

6.2. Estudio de agravios

6.2.1 Modificación del sistema electivo, y obstrucción de derechos político electorales de la ciudadanía.

Este agravio deviene infundado e inoperante, esto es así pues en primera instancia se considera que si bien, si existió un retraso en el inicio de la asamblea electiva y el inicio de la votación, esto no implica una trasgresión a los derechos político electorales del actor o los votantes ya que esta condición permeo de forma igualitaria para todos los candidatos, es decir, no representó una ventaja o desventaja para alguno de los candidatos.

Ello, a pesar de la afirmación de que la ciudadanía de las comunidades favorecía al ex candidato y hoy actor, resulta incierto toda vez que no existe manera alguna para demostrarlo, pues como se desprende del sistema normativo de la Comunidad y lo vertido en el acta de asamblea, fue hasta el momento de la asamblea electiva, que se hicieron las propuestas de los candidatos, por lo que, la afirmación de que la ciudadanía que se retiró apoyaba a Domingo Gustavo García Alcázar, carece de sustento y por tanto es infundado.

En relación a las afirmaciones de los promoventes del incumplimiento al acuerdo de asamblea previa y de los mecanismos de propuestas de candidaturas, de la misma acta de la asamblea electiva se observa que por acuerdo de la asamblea se sometió a votación entre otras cosas cuántos candidatos participarían en la elección de cada cargo.

Se votó si participarían diez, cinco o tres personas por cargo, quedando elegida la opción de cinco candidatos; ahora para definir de entre todas las propuestas cuales serían las cinco a participar, también del desarrollo de la asamblea, se aprecia que sí hubo un consenso entre los participantes para definir a los candidatos de cada cargo a elegir.



Por lo expuesto, queda de manifiesto que a pesar de que se pudo modificar lo previamente acordado, se hizo con la anuencia y participación de la asamblea comunitaria, que como máxima autoridad de la Comunidad, hace que queden justificadas las modificaciones, las cuales se entiende fueron para una mejor organización y desarrollo de la jornada, máxime que quienes se pudieron sentir excluidos, al no haber sido incluidos en las candidaturas, no acuden a juicio para señalar esas posibles agravantes, de ahí también lo infundado e inoperante de las alegaciones de los actores.

Ahora bien, en cuanto al argumento del abandono de la asamblea por ciento treinta ciudadanos de la asamblea electiva, que obedeció a la hora en que se inició la asamblea y porque el regreso a sus comunidades era largo, lo cual en su estima vulneró el derecho político electorales de la ciudadanía.

Para este Tribunal, no le asiste la razón a la parte actora, ya que de un análisis del número de votantes en la elección inmediata anterior se constata que hubo un incremento en el número de asambleístas, sin que de modo alguno se demuestre el supuesto abandono referido por los promoventes.

Mismo argumento resulta aplicable para la supuesta obstrucción del ejercicio del voto de cincuenta ciudadanos, puesto que de ninguna manera de las documentales de autos se constata esta vulneración y tampoco ninguna persona acude a juicio aduciendo que se vulneró su derecho al voto activo.

Aunado a lo anterior, es de mencionar que el hecho de que no se permitiera votar a personas que no aparecieran en el padrón comunitario, resulta válido, ya que fue un punto de acuerdo previo a jornada en el que incluso pasó por el tamiz

del Municipio, aprobado por la totalidad de las comunidades que conforman San Mateo Piñas.

6.2.2 Violación al principio de imparcialidad

Se considera como inoperante el presente agravio toda vez que los promoventes señalan que existía afinidad entre la candidata ganadora y el Comité Municipal lo que derivó en favoritismo a la candidata ganadora.

De las constancias de autos se tiene que en fecha diecisiete de julio, se llevó a cabo una asamblea comunitaria que tuvo como finalidad de elegir al Comité Municipal Electoral y fijar la fecha de la celebración de la asamblea de elección, señalando el día trece de noviembre, como el elegido para celebrarla.

Ahora bien, del estudio del sistema normativo de la Comunidad se tiene que el día de la elección al iniciar la asamblea se hacen las propuestas para cada cargo a elegir, y que una vez que se ha determinado hasta cinco candidatos por cargo, se procede a realizar la votación en boletas que son introducidas en urnas.

De lo aquí dicho, tenemos entonces que el Comité Electoral se eligió por medio de una asamblea comunitaria celebrada en el mes de julio de dos mil veintidós, sin que existiera alguna controversia con su integración, pues éste era el momento para inconformarse.

De ahí que la organización de la elección se llevó con normalidad y dentro de los parámetros acordados. El día de la asamblea electiva se recibieron las propuestas de quienes contenderían por los cargos a elegir, es así que a pesar de que la ciudadana que resultó ganadora tuviera la intención de participar en la elección de la presidencia municipal, antes de la asamblea electiva, en nada tuvo que ver en la conformación del Comité Electoral Municipal.



Por lo que, el dicho de los promoventes en que había una relación de afinidad entre los integrantes del Comité y la Ciudadana electa, resultan afirmaciones sin un sustento probatorio, pues la postulación de la ganadora vino hasta el día de la asamblea electiva.

6.2.3 Falta de certeza en los resultados

Este agravio se califica de infundado por una parte e inatendible por otra; la parte actora aduce que existió una indebida determinación de nulidad de votos, y que no hubo certeza en el número de votos nulos, así como irregularidades en el manejo de los mismos.

También indica que, indebidamente fueron considerados nulos aquellos votos donde se escribió el nombre del actor, ya que, en su estima, varios asambleístas escribieron incorrectamente el nombre del actor (don Gustavo, Gustavo García, Gustav Alcázar, etc.).

Ello, lo narra la parte actora, obedeció a las altas horas del día en que se desarrolló la asamblea, lo que, aunado al alto grado analfabetismo en aquel municipio provocó que los votos emitidos en su favor fueran invalidados, sin que en modo alguno se ponderara los elementos aquí descritos, además, también señala que en ningún momento se tuvo conocimiento del número de votos nulos.

Inconforme con lo anterior, solicitó al órgano electoral comunitario que realizara un recuento de votos, a fin de que valorara las condiciones descritas en el peticionado recuento para que, en su caso se puede arribar a una conclusión diversa a la asentada en el acta de elección.

Ahora bien, conforme a los acuerdos previos a la asamblea electiva, se estableció que se considerarían nulos los votos que:

- A. La escritura fuera confusa y genere dudas a la autoridad.
- B. La boleta fuera distinta a la autorizada o que aparezca en blanco.
- C. El nombre de la persona que aparezca no esté en el listado propuesto por la asamblea o no esté en ninguno de los padrones de las comunidades del municipio.

Del cómputo de votos realizado se arrojaron los siguientes resultados:

PRESIDENCIA MUNICIPAL	
NOMBRE	VOTOS
LILIA GEMMA GARCÍA SOTO	189
DOMINGO GUSTAVO GARCÍA ALCÁZAR	146
JESÚS GARCÍA SILVA	164
EVELYN MIRIAM GARCÍA REYES	79
ABEL MÉNDEZ RAMOS	33

En ese orden de ideas, en primer lugar, contrario a lo afirmado por la parte actora, se constata en el acta³⁰ de la asamblea electiva que, sí se proporcionó el número de votos nulos, (ochenta y uno).

En ese sentido, lo infundado del agravio radica en que, si bien el actor insiste que fue indebida la calificación de nula de algunos votos ejercitados en su favor, también es cierto que el mismo hace depender dicha irregularidad por parte de las personas asambleístas, del nivel de analfabetismo y la hora del día en que comenzó la elección, es decir, la parte actora afirma que en efecto se cometieron errores al momento de que las personas asambleístas escribieron el nombre del candidato.

³⁰ Documental que se le otorga valor probatorio pleno conforme al artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios



De ahí que, para este Tribunal, ello no se contrapone a lo anteriormente acordado por la Asamblea General de aquel Municipio.

Es decir, la Asamblea General acordó que se declararían nulos los votos que, entre otras cosas, contuvieran el nombre incorrecto del candidato o candidata, por ello, si el actor asume que los votos fueron declarados nulos, fue por error en la escritura de su nombre, es claro que encuadra en el supuesto de nulidad de voto establecido en aquella elección, motivo por el cual se estima que ello, no le irroga ningún perjuicio, pues dicha regla fue dispuesta por la Asamblea General, sin que se advierta que se hayan acordado modulaciones a dicho requisito.

Además, el actor asume que los votos nulos pudieran modificar el resultado de la elección, sin embargo, de ningún modo acredita que estos votos, suponiendo sin conceder, fueran validados, se ejercieron en su favor.

Ahora bien, del video presentado como prueba³¹ se desprende que se mencionó que se “cancelaron” los votos porque había nombres mal escritos, pero no se advierte que esta precisión haya tenido efectos únicamente en contra de él.

Por otro lado, los promoventes también afirman que derivado de la indebida nulidad de los votos en su favor, el órgano electoral comunitario llevó a cabo un recuento de los votos nulos, lo cual, modificó el resultado de elección, sin embargo, en su estima ello fue indebido porque dicho ejercicio no se realizó con presencia de las personas contendientes, de suerte que el mismo procedimiento se encuentra viciado y ello, incumple con el principio de certeza de la elección, al

³¹ Del cual se agrega su desahogo como anexo de esta determinación, y se le otorga valor probatorio pleno conforme al artículo 16 numeral 3 de la Ley de Medios.

igual que convalida que se ejercieron múltiples votos en su favor que no fueron considerados en la asamblea electiva.

Al respecto este Pleno dichos argumentos no son de la entidad para conseguir sus pretensiones, en razón de lo siguiente:

De las pruebas aportadas efectivamente se aprecia que, ante la solicitud del actor hecha por medio de escrito, el Comité Electoral y la autoridad municipal le fue respondido por medio de oficio, informándole que se llevó a cabo el recuento y que a pesar de la recomposición de la votación no hay cambio de ganador.

Ahora bien, de un análisis a las reglas de elección, se constata que no existe potestad alguna para que el órgano electoral comunitario realizara un recuento de los votos de la asamblea electiva.

Es decir, si bien el órgano electoral de manera ordinaria tiene la potestad de conducir la elección, de suerte que su conformación y ejercicio forman parte de las reglas del proceso electivo, lo cierto es que el mismo nada indica respecto a la posibilidad de que el órgano comunitario realice un recuento de votos.

En este sentido, no se debe perder de vista que las reglas de los procesos electivos de partidos políticos, no son los mismos que se siguen en aquellos municipios que se rigen por usos y costumbres, en donde es preponderante atender lo definido por la Asamblea General Comunitaria.

En ese sentido, para este Tribunal el órgano electoral comunitario no le estaba permitido realizar el referido recuento pues el mismo no fue sometido a consideración de la propia Asamblea, la cual, únicamente tuvo conocimiento del



resultado de la propia asamblea electiva, en donde incluso no se constata inconformidad alguna el día de la elección.

Por ello, cuenta con una mayor presunción de veracidad y certeza los resultados y procedimientos llevados a cabo ante la asamblea general comunitaria, que aquel ejercicio de recuento realizado de manera discrecional por la autoridad comunitaria, sin que, como el propio actor lo señala, se adviertan las reglas que siguieron los integrantes del Comité Electoral.

En esos términos, en respeto del principio de validez de los actos públicamente celebrados, debe prevalecer el resultado arrojado de la Asamblea Electiva, sin que en modo alguno el indebido actuar del órgano electoral comunitario pueda afectar la certeza de la elección del Ayuntamiento de San Mateo Piñas, pues el ejercicio de recuento se realizó sin que les fuera consentida dicha potestad y fuera de la Asamblea Electiva.

En suma, a lo aquí razonado, se presume de igual modo la tutela del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, el cual implica un análisis reforzado de los elementos probatorios en un juicio, para poder ser vencido, por lo que, al carecer de ello en este medio de impugnación, se llega a la conclusión de que se debe confirmar el Acuerdo General impugnado.

7. Resolutivos.

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-397/2022** que **declaró como válida** de la elección celebrada

el trece de noviembre, en el **municipio de San Mateo Piñas, Oaxaca.**

NOTIFÍQUESE como corresponda a la parte actora; a la autoridad responsable, y **por estrados** para conocimiento público de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase**

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**³²; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**³³, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General; **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**³⁴, quien autoriza y da fe.

³² Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada celebrada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

³³ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

³⁴ Nombramiento del Encargado del Despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada celebrada el veintinueve de julio de dos mil veintiuno.



PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS EN USB

Video USB 1:

Duración: 02:51 dos minutos con cincuenta y un segundos.

Del video se observa a una persona del sexo masculino sentada de espaldas, de aproximadamente cuarenta años de edad, el cual porta una camisa en color azul cielo, y parece que un pantalón en color negro, tiene los brazos colocados sobre una mesa de material de plástico en color blanco, también se observan unas hojas, un celular, una caja de plástico en color rosa, de su lado izquierdo se observan unas cajas que parece hacen la función de urnas, en una de ellas se puede apreciar la palabra "AYUNTAMIENTO"; asimismo, a tres personas del sexo femenino que se encuentran de espaldas, una de ellas viste de blusa en color blanco, otra de ellas viste blusa y pantalón en color negro y la otra una blusa al parecer en color rosa y parece que una falda en color rojo, la cual tiene unas hojas en su mano izquierda; todas ellas se encuentran escribiendo en unos pliegos de hojas blancas pegadas sobre unas mamparas de madera, a simple vista no se logra descifrar el contenido de los pliegos, esto debido a la distancia del aparato con que se graba este video; de la misma manera se observa a una persona del sexo masculino, el cual se encuentra de perfil, de complexión robusta, de tez morena oscura, viste camisa color al parecer azul y pantalón negro, siguiendo con la descripción del video se observa a una persona de sexo masculino, de tez morena clara, de aproximadamente sesenta años, un aproximado de un metro sesenta y cinco centímetros, complexión robusta, cabello corto, se puede apreciar que viste una camisa en color guinda y un pantalón en color negro, quien en uso de la palabra, expone el motivo de cancelación de unas boletas, así en el minuto dos con cincuenta segundos dice: "las características para anular las boletas, si revisamos la propuesta ahí viene, el día de ayer en el inicio del conteo también fuimos estableciendo algunas situaciones que se estaban presentando y optamos, por cancelar algunas boletas que los votantes no escribieron correctamente los nombres, claro que hay confusión, recuerden que una palabra cambia las personas en el sentido de la escritura, si los comparamos con la credencial que de cada uno de nosotros nos identifica, no es la misma persona que está en el documento comparado con la credencial, por ahí platicamos



ese día con los que estaban presentes, acordamos ciertas situaciones en la cual se pretende suspender algunas, algunos boletas o algunas datos registrados en la boleta, recuerden que en esta boleta fue necesario escribir, lamentablemente he nuestro superior, muchas de las personas confunden la escritura, por lo tanto, seguimos a que si en el nombre del candidato se entendía, aunque le faltara una letra y no cambiara el resultado se iba a respetar el nombre, pero cuando le faltara total un segundo nombre o un apellido, decidimos que esa boleta o esa participación se iba a cancelar; si, el acuerdo era para todos, todos los que tuvieran boletas si, y creo que aquí están los representantes de los candidatos, estuvieron viendo como se llevó el proceso, lo que hicimos fue lo más transparente posible, si, por eso es que ahí esas boletas se van a trasladar al Instituto Estatal Electoral para cualquier aclaración futura, de acuerdo, entonces ahí se fueron once bolsas a la orden del Síndico, que las resguarde en su oficina, posteriormente se tengan que trasladar a Oaxaca para que se.”

VIDEO USB 2:

Duración: 02:51 dos minutos con cincuenta y un segundos.
Se puede advertir ser una duplica del video 1.



Fotografía:

Se puede advertir que es borrosa, por consecuencia de lo que se pude observar a simple vista que contiene plasmado lo siguiente: “Un escudo al parecer del IEEPCO, COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL, parece que tiene un número de folio no visible, tiene una parte de un sello al parecer en color azul no muy visible, tiene un cuadro de texto, en el primer renglón dice PRESIDENTE Domingo Gustavo y un apellido no visible; en el segundo renglón se logra observar el texto de Ignacio García Gutiérrez, en el tercer renglón dice REGIDOR DE HACIENDA con un nombre a lo que se logra ver que menciona a Alonso, en el cuarto renglón dice REGIDOR DE OBRAS Juan Carlos Rojas García, en el quinto renglón dice REGIDOR DE





SALUD Eulalia Sánchez y otro apellido no visible, en el sexto renglón dice REGIDOR DE EDUCACIÓN Patricia García y otro apellido no visible, en el séptimo renglón dice REGIDOR DE RECLUTAMIENTO Antonio y dos apellidos no visibles. En la parte final documento tienes seis firmas las cuales corresponden a: Prof. Andrés García Ramírez y otro nombre no visible; C. Flores Reyna García Murguía y cuatro nombres no visibles.

